

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00387 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ÁNGEL GIOVANY SOLANO SOLANO**, contra **ADMINISTRACIÓN Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SOLSTICIO PARQUE RESIDENCIAL ETAPA 7**. En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31c5b20ef9586ccdc8bfe3657015b02ff100bb6566103daa5b62d288be873291

Documento generado en 04/08/2020 04:24:47 p.m.

@J35CM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ÁNGEL GIOVANNY SOLANO SOLANO
ACCIONADO : ADMINISTRACIÓN Y CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN SOLSTICIO PARQUE
RESIDENCIAL ETAPA 7
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2020 00387 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Ángel Giovanni Solano Solano presentó acción de tutela contra la **Administración** y el **Consejo de Administración** de **Solsticio Parque Residencial Etapa 7**, solicitando le sean amparados sus derechos fundamentales.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que, de manera concisa, se citan de la siguiente manera:

1.1. Señala el accionante que ha solicitado la asignación de parqueadero en **Solsticio Parque Residencial Etapa 7**. Dicho pedimento, en una primera oportunidad, le fue negado y, posteriormente, se le adjudicó un espacio de estacionamiento, pero el mismo no atendía las condiciones de discapacidad del accionante.

1.2. Para finales de junio del año en curso se realizó una nueva adjudicación de sitios de parque; no obstante, pese a remitir la documentación requerida, el accionante no salió beneficiario de los mismos.

1.3. Posterior a ello, para el seis (06) de julio hogaño, a través de petición se solicitó nuevamente la asignación de parqueadero en **Solsticio Parque Residencial Etapa 7**. A la fecha, según el accionante, no se ha dado respuesta a la petición presentada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020), se ordenó la notificación de la parte accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Administración y Consejo de Administración de Solsticio Parque Residencial Etapa 7

Surtido el traslado correspondiente, la parte accionada guardó silencio en relación con los hechos narrados en el libelo inicialmente presentado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Revisada la acción, se evidencia que las pretensiones elevadas están dirigidas en contra de un particular, por lo que, en primer lugar, se debe verificar la procedencia de la misma atendiendo la calidad del extremo pasivo dentro de la presente.

A efectos de lo anterior, se hace necesario recordar el contenido del último párrafo del artículo 86 de la Constitución Política, que al reconocer legitimidad a particulares para ser sujetos pasivos de una demanda de tutela (legitimidad por pasiva) admite –en forma implícita–

la procedibilidad de esta acción para la salvaguarda de derechos fundamentales en el contexto de las relaciones privadas.

La mencionada norma autoriza la tutela contra particulares en supuestos determinados, en específico: i) que el particular esté encargado de la provisión de un servicio público, ii) que su conducta perturbe o amenace gravemente el interés colectivo o, iii) que respecto de éste el solicitante se encuentre en un estado de subordinación o indefensión.

Respecto de los tres criterios de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha decantado de manera prolija los elementos necesarios para dirigir la tutela contra un particular. En relación a la prestación de un servicio público de parte de un particular, la Sentencia C 134 de 1994¹ consignó lo siguiente:

La acción de tutela procede contra particulares que prestan un servicio público, debido a que en el derecho privado opera la llamada justicia conmutativa, donde todas las personas se encuentran en un plano de igualdad. En consecuencia, si un particular asume la prestación de un servicio público -como de hecho lo autoriza el artículo 365 superior- o si la actividad que cumple puede revestir ese carácter, entonces esa persona adquiere una posición de supremacía material -con relevancia jurídica- frente al usuario; es decir, recibe unas atribuciones especiales que rompen el plano de igualdad referido, y que, por ende, en algunos casos, sus acciones u omisiones pueden vulnerar un derecho constitucional fundamental que requiere de la inmediata protección judicial.

Ahora bien, sobre de la procedencia de la acción, tratándose de una conducta de un particular que perturbe o amenace el interés colectivo, la mencionada Sentencia C 134 de 1994² reseñó:

Finalmente, la acción de tutela procede contra particulares cuando se trata de proteger un interés colectivo, esto es, un interés que abarca a un número plural de personas que se ven afectadas respecto de la conducta desplegada por un particular. Por lo demás, de acuerdo con los parámetros establecidos por el inciso quinto del artículo 86 superior, en el caso en comento se requiere de la presencia concomitante de dos elementos: que se afecte *grave* y *directamente* el interés colectivo. Es decir, que la situación bajo la cual procede la acción de tutela contra el particular atente en forma personal e inmediata el interés de los perjudicados. No sobra recordar que esta Corporación ya se ha referido a las características que debe revestir la gravedad de una situación particular.

Finalmente, el último de los aspectos de procedencia, la indefensión y la subordinación, fue reseñado por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia T 290 de 1993³, quien en su momento precisó:

¹ Magistrado Ponente Doctor Vladimiro Naranjo Mesa.

² *Ibidem*.

³ Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo.

Entiende esta Corte que la **subordinación** alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la **indefensión**, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

Hecha la acotación respecto de los elementos de los cuales parte la procedencia de la acción de tutela contra particulares, se podría decir que los mismos emergen de lo preceptuado en el art. 42 del Dto. 2591 de 1991. Allí, se estableció los casos en los cuales procede la acción tuitiva contra un particular. Sobre este aspecto ha precisado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional lo siguiente:

“Los supuestos que prima facie permiten la procedibilidad de esta acción para la prevalencia de derechos fundamentales en medio de las dinámicas propias de las relaciones privadas son, de manera sintética: la prestación de un servicio público, la afectación grave y directa del interés colectivo, la subordinación y la indefensión. Sin embargo, en sentido equivalente el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, presenta una enunciación de las causales que desarrollan los supuestos de los que trata el artículo 86 de la Carta y que, en últimas, se cimientan en la existencia de una relación entre las partes que ubique a la una respecto de la otra en condición de subordinación o indefensión; que se trate de un vínculo en el que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público cualquiera; que éste actúe o haya actuado en el ejercicio de funciones públicas; o que se trate una temática atinente al derecho de habeas data.^{4/5}

En resumidas, en virtud del aparte final del art. 86 superior, la acción de tutela ciertamente puede ser presentada contra particulares; empero, la procedencia de dicha acción se ha circunscrito a tres contextos a saber:

⁴ En extenso, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución.*
2. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.*
3. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.*
4. *Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.*
5. *Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.*
6. *Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.*
7. *Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.*
8. *Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.*
9. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela”.*

⁵ Sentencia T-117/11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

i) que el particular esté encargado de la provisión de un servicio público, ii) que su conducta perturbe o amenace gravemente el interés colectivo y, iii) que respecto del accionado, el solicitante se encuentre en un estado de subordinación o indefensión. Dichas circunstancias, recogen lo señalado en el art. 42 del Dto. 2591 de 1991.

Precisado lo antecedente, se observa que las controversias existentes entre el solicitante del amparo y la accionada, génesis del amparo constitucional presentado, no denotan un vínculo que envuelva una condición de dependencia, en virtud de la cual, haya un sujeto más débil en el contexto de las relaciones derivadas de propietarios y residentes de la copropiedad con los órganos de administración de esta.

Así mismo, en la presente no se encuentra involucrada la prestación de un servicio público de parte de la enjuiciada en la presente acción, o que la conducta desplegada por esta afecte grave y directamente el interés público, presupuestos estos que conllevarían a la procedencia del amparo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política.

Igualmente no se acredita que la accionante esté en estado de subordinación, entendida esta como el mando o control que pueda ejercer la accionada en relación a **Ángel Giovanni Solano Solano**, o se presente la indefensión respecto de aquella, por no contar con acciones que hagan cesar las situaciones narradas, puesto que según la jurisprudencia, la configuración de tales figuras está determinada por las circunstancias del caso concreto⁶, situación no apreciable en el caso de marras.

Sobre esto último, es preciso indicar que la parte actora, a efectos de cuestionar las posibles irregularidades en la asignación de parqueaderos o, puntualmente, la omisión de adjudicación a él, tiene a disposición la acción verbal sumaria descrita en el num. 1º art. 390 del C.G. del P., en consonancia con el art. 18 de la Ley 675 de 2001. La misma esta destinada a las discusiones derivadas de, como en este caso, el uso de bienes comunes como lo pueden ser los sitios de estacionamiento al interior de la copropiedad.

Ahora, adicional a lo ya dicho, debe resaltar el Despacho que la petición presentada el día seis (06) de julio del corriente, ya fue respondida por la parte accionada. Conforme escrito aportado por el señor **Solano Solano**, la administración de **Solsticio Parque Residencial Etapa 7** negó la adjudicación de parqueadero por aparecer saldos insolutos de las cuotas de administración.

⁶ Ver sentencia T-290 de 1993.

Ahora bien, dicha situación, a la *postre*, no genera vulneración alguna, pues debe tenerse en cuenta que <<una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte actualmente imposible >>⁷.

Lo anterior, claro está, sin entrar a controvertir o reafirmar los argumentos expuestos en la respuesta, pues como se dijo, los mismos deben ser ventilados en un proceso ajeno a la acción de tutela.

En ese orden de ideas se declarará improcedente la tutela, teniendo en cuenta que el problema planteado ubica a las partes en situación de equivalencia y reciprocidad, por lo que la acción de tutela en el presente, no se torna factible en contra de un particular.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por **Ángel Giovanni Solano Solano**, contra la **Administración** y el **Consejo de Administración de Solsticio Parque Residencial Etapa 7**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS/LC

⁷ Sentencia T 464 de 1996, MP Dr. José Gregorio Hernández Galindo

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32235286b884acfce404481c559abe5343d9b0da3654cfe4ed966859c3cb4468**
Documento generado en 12/08/2020 04:28:39 p.m.

@J35CM